346

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
D.T.TRAN. DOCUMENTARIO

LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA

2014 FEB 28 PM 4 30

Tribunal Arbitral
Gregorio Martín Oré Guerrero
Carlos Alfredo Villavicencio Ríos
Fernando Elías Mantero

Secretario Arbitral

Gustavo Adolfo Zavaleta Montalván

PARTES

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (SUTRAPROVIASNAC)

Y

PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL

1. En Lima, a los 28 días del mes de octubre del 2013, el Tribunal Arbitral, constituido para dar solución al pliego de reclamos correspondiente a la negociación colectiva por el período 2011-2012, seguida por el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – SUTRAPROVIASNAC y El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional -- PROVIAS NACIONAL, tramitada ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas, materia del Expediente N° 77127-2012-MTPE/1/20.21, se reunió con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante TUO de la LRCT) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

2. Los tres árbitros que conforman el Tribunal Arbitral no han podido lograr la unanimidad respecto del contenido del presente laudo, y es por tal motivo que los Doctores Gregorio Martín Oré Guerrero y Carlos Alfredo Villavicencio Ríos emiten el presente laudo en mayoría, mientras que el árbitro Fernando Elías Mantero expide un voto en discordia, el mismo que se adjunta al presente laudo.

I. ANTECEDENTES:

Conforme a los documentos obrantes en el expediente se puede observar que:

I.1. DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1.1. El 27 de junio del 2012, EL SINDICATO solicitó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la inscripción de su Pliego de Reclamos 2011-2012, el cual había sido previamente presentado ante la administración de PROVIAS NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

1.2. Tras haber solicitado información a PROVIAS NACIONAL respecto de la situación laboral de los trabajadores de SUTRAPROVIASNAC, la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con fecha 15 de agosto del 2012, determina abrir el expediente de Negociación Colectiva N° 77127-2012-MTPE/1/20.21.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 346 que obra en el Expediente N° 77127-12, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario
05 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista III
Subdirección de Negociaciones Colectivas

347

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

1.3. Mediante Acta de Instalación de la Mesa de [N]egociación Colectiva de fecha 14 de enero del 2013 se da inicio a la etapa de Trato Directo e[nt]re EL SINDICATO y PROVIAS NACIONAL para el pliego de peticiones 2011-2012.

2014 FEB 28 PM 4 30

1.4. Con fecha 05 de febrero del 2013 se lleva a ca[b]o la segunda reunión de la comisión encargada de la Negociación Colectiva, decidiendo la Co[m]isión Negociadora de PROVIAS NACIONAL dar por concluida la etapa de negociación directa pues de la exposición y sustentación de los puntos de vistas de ambas partes, no se pudo llegar a ningún acuerdo. La representación sindical, por su parte, expresó su voluntad de solicitar la conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

1.5. El día 25 de marzo del 2013 se suscribe la Primera Acta de Conciliación con la concurrencia de ambas partes, decidiéndose al cabo de dicha reunión, reunirse nuevamente con fecha 09 de abril del 2013 para proseguir con la etapa de conciliación.

1.6. Con fecha 09 de abril del 2013, las partes se reúnen nuevamente para proseguir con las negociaciones, sin embargo, concluye la reunión sin haberse llegado a acuerdo alguno y se da por concluida la etapa de conciliación.

1.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

1.7. Mediante Oficio N° 1955-2013-MTC/07, de fecha 27 de abril del 2013, PROVIAS NACIONAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61-A del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y dentro del plazo establecido en dicha norma, designa al doctor Fernando Elías Mantero como árbitro de parte.

1.8. Mediante documento de fecha 16 de abril del 2013, SUTRAPROVIASNAC comunica al Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL la designación del doctor Carlos Alfredo Villavicencio Ríos como árbitro de parte.

1.9. Mediante Acuerdo de fecha 17 de septiembre del 2013, las partes acuerdan designar al doctor Martín Oré como Presidente del Tribunal que pondrá fin al proceso de negociación colectiva referente al pliego de reclamos 2011-2012.

1.10. El día 30 de septiembre del 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral con la presencia de los representantes de las partes, declarándose al cabo de la misma formalmente iniciado el proceso al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno y habiendo las partes manifestado su conformidad respecto a la designación de los tres miembros del Tribunal Arbitral, quienes a su vez ratificaron la aceptación correspondiente.

1.11. Con fecha 09 de octubre, se suscribe el Acta de Presentación e Intercambio de Propuestas finales, dándose por válidamente notificadas las mismas en dicho acto.

1.12. Con fecha 16 de octubre del 2013, ambas partes presentan observaciones a la propuesta final presentada por su contraparte, siendo estas debidamente notificadas el día 17 de octubre del 2013 según cargos de notificación que obran en el expediente.

1.13. El día 25 de octubre del 2013 se lleva a cabo la audiencia de presentación de informes orales y sustentación de propuestas finales, en la que ambas partes hicieron uso de la palabra por igual espacio de tiempo a fin de dar a conocer con más detalle los fundamentos económicos y legales que sustentan sus propuestas.

II. **PROPUESTAS FINALES PRESENTADAS POR CADA UNA DE LAS PARTES**

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente es copia fiel del folio 347 que obra en el Expediente N° 77127-12, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
03 NOV. 2014
CASIMIRO RODRÍGUEZ CHAN
Oficinista III
Subdirección de Negociaciones Colectivas

348

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo No. 010-2003-TR, y el artículo 54 de su Reglamento, Decreto Supremo No. 011-92-TR, las partes presentaron sus propuestas finales en forma de proyecto de convención colectiva, las mismas que exponemos a continuación:

2.1. Propuesta del SUTRAPROVIASNAC

SUTRAPROVIASNAC plantea la siguiente propuesta:

BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO:
Asimismo, la empleadora otorgará a sus trabajadores por única vez una bonificación por cierre de pacto de S/. 15,000.00 (Quince mil nuevos soles), los que serán pagados a los siete (07) días hábiles siguientes a la expedición del laudo arbitral.

2.2. Propuesta de PROVIAS NACIONAL

Por su parte, PROVIAS NACIONAL ha planteado la siguiente propuesta:

CLAÚSULA PRIMERA: UNIFORMES
PROVÍAS NACIONAL se compromete a continuar otorgando uniformes a los trabajadores de Sede Central y Trabajadores de Peaje.

CLAÚSULA SEGUNDA: ACCESO Y PROMOCIÓN EN EL EMPLEO
PROVIAS NACIONAL acuerda respetar plenamente el principio de mérito consagrado en el Título Preliminar de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", en virtud del cual el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.
Asimismo, se compromete a respetar todas las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo tendiente a optimizar el referido principio.

CLÁUSULA TERCERA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
PROVÍAS NACIONAL manifiesta su total predisposición a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley N° 29873, "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo" con la finalidad de contribuir a que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
Asimismo, PROVÍAS NACIONAL se compromete a que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

CLÁUSULA CUARTA: CAPACITACIÓN
PROVIAS NACIONAL se compromete a continuar implementando la Resolución Directorial N° 778-2012-MTC/20 de fecha 28 de septiembre del 2012 en virtud de la cual se aprobó el Plan de Capacitación por el período 2012-2013 elaborado en base a los lineamientos impartidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

CLÁUSULA QUINTA: CONTRATACIÓN A PLAZO INDETERMINADO
PROVÍAS NACIONAL continuará con su política de contratación a plazo indeterminado para plazas permanentes que figuren en su Cuadro de Asignación Personal.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA
Los acuerdos contenidos en la presente propuesta estarán vigentes a partir del 01 de enero del 2014.

I. TITULARIDAD DEL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA POR PARTE DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 348 que obra en el Expediente N° 77127-12, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
05 NOV. 2014
CASIMIRO RODRIGUEZ CHANG
Oficinista III
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

349

1.1. El artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece expresamente lo siguiente:

> ***Artículo 28°.*** *El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:*
>
> 1. *Garantiza la libertad sindical.*
> 2. *Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*
>
> *La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.*
>
> 3. *Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.*

Por su parte, el artículo 42 de la Carta Magna señala también lo siguiente:

> ***Artículo 42°.*** *Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.*

1.2. De acuerdo con las disposiciones antes mencionadas, una primera interpretación podría suponer que la regulación contenida en el artículo 28.2 de la Constitución es aplicable a los trabajadores que presten servicios en el Sector Privado, mientras que, en mérito de lo establecido por el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, los trabajadores del Sector Público sólo tendrían derecho a la sindicación y a la huelga, mas no a la negociación colectiva, o al menos no como lo tendrían como derecho constitucional reconocido.

1.3. Sin embargo, es opinión de este Colegiado que el derecho a la negociación colectiva se encuentra recogido para todos los trabajadores, ya que el artículo 28.2 no hace distinción alguna sobre su ámbito de aplicación. Igualmente, la regulación contenida en el artículo 42 sólo hace confirmar la existencia de los derechos de sindicación y huelga para los funcionarios públicos, pero ello no significa un desconocimiento o una exclusión del derecho de negociación colectiva.

1.4. Asimismo, como principio general del Derecho, debemos entender que toda restricción de derechos debe interpretarse de modo restrictivo y toda norma que otorgue derechos debe interpretarse del modo más amplio posible.

1.5. En tal sentido, el artículo 28.2 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que abarca a todos los trabajadores, sin exclusión alguna. Igualmente, el artículo 42 debe interpretarse en el sentido de que el reconocimiento de los derechos de sindicación y huelga es una reiteración a favor de los funcionarios públicos de lo contenido en el artículo 28, pero bajo ninguna circunstancia debe ser entendido como una exclusión o restricción en el acceso al derecho a la negociación colectiva.

Finalmente, las exclusiones de los derechos constitucionales deben estar expresamente reconocidas y expresadas como tales, por tanto, si la Constitución hubiera deseado excluir del derecho de negociación colectiva a los trabajadores de las entidades del Estado lo hubiera señalado expresamente.

1.6. Más allá de ello, y en la línea de lo previamente señalado, debe interpretarse el artículo 42 no sólo como un reconocimiento de los derechos de sindicación y huelga para los funcionarios públicos, pero al mismo tiempo con el objetivo ulterior de luego excluir a los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 349 que obra en el Expediente N° 77127-12, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
03 NOV. 2014
CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista
Subdirección de Negociaciones Colectivas

350

Para tales efectos, se debe considerar la redacción del artículo 42 de la Constitución como una herramienta de técnica legislativa que tiene como objetivo negar el derecho de sindicación y huelga a los cuatro grupos antes señalados.

1.7. De otro lado, la titularidad del derecho de negociación colectiva, en función de la obligación constitucional de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe establecerse teniendo a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo - OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú.

1.8. Tanto el Convenio 87 como el Convenio 98 de la OIT, incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por la propia Constitución del Estado y amparadas también en las normas internacionales. Esto ha sido constante y ampliamente reiterado por el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.

Sobre el particular, y de manera tajante, el primero de los órganos citados ha señalado que *"las normas contenidas en el Convenio 87 se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción y, por consiguiente, amparan a los empleados públicos"*[1].

1.10 En lo que respecta al Convenio 98, el Comité de Libertad Sindical ha indicado que *"(...) conviene establecer una distinción entre funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado, en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría excluirse del campo de aplicación del Convenio 98 a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia (...)"*[2].

1.11 Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido este derecho incluso a los funcionarios públicos, afirmando que *"(...) en ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos.* ***Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42****, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"*[3].

Este fundamento expresado por el Tribunal Constitucional va claramente en la línea de lo expresado por el fundamento 1.5 del presente laudo.

1.9. De acuerdo con ello, y negando inclusive todo lo señalado, si se adoptase la negada interpretación de que el artículo 42 de la Constitución no reconoce el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Estado, en aplicación de los dispositivos internacionales y de la propia Constitución, se tendría que indicar indefectiblemente que estos sí son titulares de tal derecho.

Considerando todo lo antes expuesto, es obligación de este Tribunal Arbitral que el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa.

---

[1] La Libertad Sindical, Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, párrafo 218. En el mismo sentido, los párrafos 219 a 222).

[2] Ibid., párrafo 587

[3] Fundamento 52 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2005/PITC).

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 350 que obra en el Expediente N° 77127-12, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario 05 NOV 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista III
Subdirección de Negociaciones Colectivas

351

1.10. Al respecto, hay que indicar que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación *"(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)"* (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente No. 0261-2003-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *"En ese sentido, el artículo 4 del Convenio N 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".*

De acuerdo con ello, siendo que la mejora de condiciones de vida y de trabajo no es una expectativa propia y exclusiva de los trabajadores del Sector Privado, sino de todos los trabajadores, no es posible más que confirmar que los trabajadores del Sector Público también tiene reconocido a nivel constitucional este derecho.

1.11. Finalmente, es opinión de este Tribunal Arbitral que el derecho a la libertad sindical es un derecho complejo, cuyo núcleo esencial tiene una triple dimensión, ya que para existir eficazmente requiere que se ejerzan o se puedan ejercer los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Por tanto, el desconocimiento de cualquiera de estos tres componentes supondría que se vacía de contenido al mismo derecho. Por tanto, reconocer el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos resulta imprescindible e inevitable en estas circunstancias.

1.12. En consecuencia, este Colegiado es de la opinión de que los funcionarios públicos sí tienen derecho a la negociación colectiva y, por tanto, pueden encontrarse bajo los alcances del presente laudo.

II. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y EL CONTROL DIFUSO

2.1. La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139, señalando: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse **jurisdicción alguna independiente**, **con excepción** de la militar y **la arbitral**".*

2.2. De acuerdo con lo antes mencionado, se puede establecer que, si bien es cierto existe la jurisdicción estatal, representada básicamente por el Poder Judicial, a través de juzgados, salas y cortes, también es cierto que existen jurisdicciones independientes y excepcionales, entre ellas la del arbitraje.

Siendo ello así, la resolución de conflictos a través del arbitraje tiene un fundamento privado, pero dicha posibilidad se configura al amparo de una atribución constitucional, que le concede la calidad de jurisdicción, y por tales motivos cuenta con todas las garantías y fortalezas propias del ejercicio de cualquier función jurisdiccional.

2.3. El fundamento constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica por el Tribunal Constitucional cuando ha afirmado que:

> *"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que **no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.***

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 351 que obra en el Expediente N° 77127-12 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 03 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista II
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

352

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, ***sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.***
(...)
Así, la jurisdicción arbitral (...) no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que ***se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada****, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales (...)"*[4].

2.4. En ese orden de ideas, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado expresamente lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), ***es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral****, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional;* "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51. (...), más aún si ella misma (artículo 38.°) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla" (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9)."[5]

En tal sentido, como es natural y jurídicamente lógico, el propio Tribunal Constitucional concluye que *"de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera"*[6].

Finalmente, como cierre de esta construcción sobre el control difuso en la jurisdicción arbitral, el Tribunal Constitucional emite un pronunciamiento con carácter de precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. ***Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes."***[7]

2.5. En consecuencia, al amparo de la interpretación de las normas constitucionales antes mencionadas y, de acuerdo con los pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional, este Colegiado es de la opinión de que los Tribunales Arbitrales pueden aplicar el control difuso en las causas que le son puestas a su conocimiento sobre aquellas normas que considere que vulneran disposiciones constitucionales, entre ellos aquellos derechos constitucionales tales como el de negociación colectiva, por ejemplo.

Para tales efectos, se deberá verificar que no existe una interpretación de la norma a cuestionarse que permita mantenerla dentro de los cauces constitucionales, y siempre y cuando se compruebe que la aplicación de la norma supone un perjuicio sobre el derecho de algunas de las partes sujetas al proceso arbitral.

---

4 Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 6167-2005-HC/TC.
5 Fundamento 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 00142-2011-PA/TC.
6 Fundamento 25 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 00142-2011-PA/TC.
7 Fundamento 26 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 00142-2011-PA/TC.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 352 que obra en el Expediente N° 77127-12 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
05 NOV. 2014
CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista II
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

353

III. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN CONTRAPOSICIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTARIAS

3.1. Como lo hemos señalado previamente, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores tiene rango jurídico constitucional. Estamos, pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

3.2. Es cierto que ningún derecho es absoluto, y como tal puede estar sujeto a restricciones, siempre dentro de los límites de lo razonable.

Lo antes mencionado ha sido ratificado por el propio Tribunal Constitucional, que ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0011-2004-AI/TC, que *"(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...)"*.

En consecuencia, si bien no es absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a criterios de finalidad constitucionalmente legítima y proporcionalidad.

3.3. Asimismo, la propia OIT ha desarrollado con precisión la posibilidad y requisitos de las limitaciones de que podría ser objeto. Así, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha establecido que en una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y e) vengan acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores.

Estos requisitos son acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos.

Por tanto, una limitación legal para pretender restringir el derecho de negociación colectiva de los trabajadores, según la propia OIT, no puede ser tolerada cuando no nos encontremos ante situaciones de grave crisis económica. En consecuencia, normas como éstas no pueden ser consideradas como válidas en nuestro económico actual como país.

3.4. Por otro lado, cabe señalar que la limitación presupuestaria al derecho de negociación colectiva que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en el fundamento 53 del Expediente N 008-2005-PI/TC, únicamente está referida al derecho de negociación colectiva respecto de los servidores públicos y no de los trabajadores ordinarios de las empresas o entidades del Estado. Por tanto, nuevamente concluimos que no se pueden extender las exclusiones allí donde no existen expresamente.

3.5. Al respecto, debemos resaltar que conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que derivan del propio texto constitucional y cuya finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 353 que obra en el Expediente N° 77127-12, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
15 NOV. 2014
CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista III
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

354

En el caso de los servidores públicos el límite viene impuesto por el mandato constitucional de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo, pues debido a que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público.

Sin embargo, el ejercicio del derecho de negociación colectiva no supone de por sí una vulneración al equilibrio presupuestal. Igualmente, la solución de los pliegos a través de laudos arbitrales tampoco supondría un desconocimiento de dicho principio presupuestal, y considerar lo contrario sería un exceso inadmisible.

3.6. Es cierto que la relación entre negociación colectiva y normas presupuestarias no ha sido armoniosa en nuestro país, sino que se ha caracterizado por el conflicto, por lo que ha sido necesario delimitar los ámbitos de aplicación de cada una de ellas.

Sobre el particular, diversos órganos internacionales y nacionales, de máximo nivel, han tenido ocasión de pronunciarse en los términos de respeto al contenido esencial del derecho de negociación colectiva. Así, a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N 011-99, que imponía límites a negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT expresó que *"(...) las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre voluntaria consagrado en el Convenio No. 98 (...)".*

De acuerdo con lo antes mencionado, el propio Comité de Libertad Sindical ha señalado que los trabajadores de entidades del Estado sí poseen el derecho a la negociación colectiva, sobre la base de lo estipulado por el Convenio No. 98, que al ser un tratado internacional sobre derechos fundamentales, tiene entonces rango constitucional.

3.7. Sobre los aspectos antes mencionados, existe amplia y variada jurisprudencia por parte del a Corte Suprema de Justicia, cuyos pronunciamientos precisamente se produjeron en el contexto de demandas de nulidad de diferentes laudos arbitrales.

3.7.1. **Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República**, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000, incoada por la empresa Petroperú S..A. Al respecto dicha Ejecutoria Suprema señala en su Considerando Tercero lo siguiente:

> *"**TERCERO.**- Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once noventinueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos veintiocho y ciento treintinueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral".*

3.7.2. **Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia** (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral, que en distintos Considerandos precisa lo que reproducimos a continuación:

> *"**QUINTO:** Que, de conformidad con el artículo 4° del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo*

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 354 que obra en el Expediente N° 77127-12, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 03 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista III
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

355

se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; ***SETIMO:*** *Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico;* ***OCTAVO:*** *(...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio;* ***NOVENO:*** *Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las Posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".*

3.7.3. **Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República** (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos Considerandos determina lo que a la letra dice:

> ***QUINTO:*** *"(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio),* ***SEXTO:*** *(...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65° de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuanta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...);* ***OCTAVO:*** *(...) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales".*

3.8. Cabe remarcar que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva. En tal sentido, se puede entender razonablemente que los representantes de las entidades encuentren absolutamente limitadas su posibilidad de oferta en los aspectos económicos. Sin embargo, dichas restricciones no pueden ser entendidas como una imposibilidad de los sindicatos de someter sus pliegos a una negociación colectiva y, mucho menos, pretender limitar o restringir las potestades de los tribunales arbitrales.

3.9. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, que en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56° del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15° de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos. De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 355 que obra en el Expediente N° 77127-12 se ha tenido a la vista, al que me remito en caso necesario. 05 NOV 2014
WILMER RODRIGUEZ CHANA
Oficinista II
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

356

MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165¬2004/ EF/60).

3.10. Además de lo dicho, admitir que las limitaciones presupuestarias son absolutas significaría que el derecho a la negociación colectiva pierde toda su eficacia y que quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado, es decir, del propio empleador.

Esta posición resulta jurídicamente insostenible, y no se condice en lo absoluto con los principios que inspiran el Estado Democrático de Derecho. La falta de partida presupuestaria, por omisión de la propia entidad, no puede pues ser presentada como un impedimento para la negociación o para la expedición de un laudo arbitral, máxime si las posibilidades económicas del Estado existen y en concreto la entidad correspondiente puede asumir incrementos remunerativos sin afectar su normal funcionamiento.

3.11. Debe reiterarse que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra su artículo 51° cuando establece que *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"*. Por lo tanto, y como se verá posteriormente, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible no podrá aplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.

3.12. En consecuencia, queda debidamente acreditado que, jurisprudencialmente, se encuentra generalizada la consagración de la potestad de los Tribunales Arbitrales de inaplicar disposiciones legales que contravengan la Constitución.

IV. LA NECESIDAD DE INAPLICAR LAS NORMAS PRESUPUESTARIAS QUE LIMITAN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

4.1. Tal como ha quedado confirmado, jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros, en aplicación de la jurisdicción de la que están investidos constitucionalmente, están obligados a aplicar por encima de todo a la propia Constitución, lo que les concede la facultad para ejercer el control constitucional difuso.

4.2. En esa línea, Hundskopf ha señalado que *"no debemos olvidar que el principio de supremacía constitucional que concurre con el principio de jerarquía normativa es obligatorio para todos, gobernantes y gobernados sin excepción, por lo tanto, no existiría argumento alguno que exima a los árbitros de ejercer un control de constitucionalidad durante el proceso arbitral"*[8].

4.3. El mismo Tribunal Constitucional ha señalado en diversa jurisprudencia que la función arbitral no sólo se basa en la autonomía de la voluntad, sino que forma parte esencial del ordenamiento público constitucional, *"(...) definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna (...)"* [9]. A lo que agrega que *"(...) si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial (...)"*[10].

---

[8] Hundskopf, Oswaldo. "El Contro Difuso en la Jurisdicción Arbitral". En: Diálogo con la Jurisprudencia No. 91, Año II, Lima, 2006. p. 11.

[9] Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 6167-2005-PHC/TC.

[10] Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 3471-2004-AA/TC.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 356 que obra en el Expediente N° 77127-12 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
05 NOV 2014
CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista II
Subdirección de Negociaciones Colectivas

357

4.4. El artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, establece lo siguiente:

> ***Artículo 6.- De los ingresos del personal***
> *Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.*
>
> *Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*

A entender del Tribunal Arbitral, la disposición transcrita pretende limitar las decisiones que se adopten en los arbitrajes de materia laboral, sobre la base de una restricción presupuestaria.

Sin embargo, tal como lo hemos mencionado previamente, dicha limitación resulta contraria a lo establecido en nuestra Constitución, desde una doble perspectiva. Así, una norma de esta naturaleza configura, en primer término, una clara interferencia al poder jurisdiccional del arbitraje, reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución. Y, sobre todo, resulta atentatoria del derecho de negociación colectiva, consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima.

4.5. En este sentido, en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, el Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto constitucional.

V. RESPECTO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY No. 29951, LEY DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013

5.1. La Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013 (en adelante 58DCF) establece expresamente lo siguiente:

> ***QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.***- *Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.*
> *Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.*

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista II
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 357 que obra en el Expediente N° 77127-12, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
05 NOV 2014

350

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.
La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo.

5.2. Tal como se ha señalado previamente, una disposición legal que suponga que únicamente se pueda negociar condiciones de trabajo y no condiciones económicas, al ser una norma que limita derechos, se debe interpretar restrictivamente. En tal sentido, debe entenderse como una limitación a la capacidad propositiva de las Entidades Públicas en las fases de negociación directa, pero nunca como una restricción a los tribunales arbitrales, en atención a su calidad de jurisdicción especial, reconocida constitucionalmente.

5.3. Más allá de ello, pretender que por ley se restrinja el derecho de negociación colectiva únicamente a condiciones de trabajo (jornadas, horarios, etc.) supone vaciar de contenido a éste y, por tanto, una violación flagrante al ejercicio de este derecho y a su deber de promoción, de fomento de formas pacíficas de solución de los conflictos colectivos de trabajo.

5.4. Inclusive, estas limitaciones ya han sido cuestionadas por el Comité de Libertad Sindical, en los vistos del Caso 2690, presentado en el año 2010 por parte de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida entidad. Dicho Comité indicó lo siguiente:

> *"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negocios condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo,* ***el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrada en el Convenio No. 98*** *(...)."*

De acuerdo con lo antes mencionado, este Tribunal es de la opinión de que las normas bajo comentario son abiertamente inconstitucionales, y en mérito de la jurisdicción atribuida a éste, corresponde aplicar el control difuso de constitucionalidad. En tal sentido, en aplicación también del Fundamento 26 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 142-2011-PA/TC, y dado que no es posible obtener una interpretación de la 58DCF acorde con la Constitución, ésta debe ser inaplicada al interior del presente proceso arbitral.

5.5. Por último, el establecimiento de una sanción de inhabilitación a los árbitros que contravengan las disposiciones contenidas en la 58DFC demuestra nuevamente una voluntad de un ejercicio abusivo de una disposición legal, y peor aún por parte del Estado que en estas circunstancias actúa como empleador. Esta consecuencia jurídica de cancelación de registro por un periodo que va de dos a cinco años[11] configura un **acto arbitrario que determinaría que una norma como la publicada sea expulsada del ordenamiento mediante un proceso de inconstitucionalidad**, al contravenir – reiteramos – normas constitucionales y claramente enviar un mensaje sumamente

[11] Conforme a lo establecido mediante Decreto Supremo publicado con fecha 14 de diciembre de 2012 (Decreto Supremo 019-2012-TR)

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 358 que obra en el Expediente N° 77127-12, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 05 NOV 2014

13

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Subdirección de Negociaciones Colectivas

359

peligroso no solo a las empresas y a los trabajadores como partes, sino a toda la Administración Pública y a los administrados en su totalidad.

5.6. De conformidad con todo lo antes mencionado y en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, el Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013, por ser contraria al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto constitucional, y procede a pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

VI. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

6.1. De conformidad con establecido por el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, por la naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida, de conformidad con criterios de razonabilidad y proporcionalidad y en función de los elementos de juicio con los que cuente.

6.2. En función de lo establecido por la parte final del artículo 57° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que señala que "el Tribunal deberá precisar en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla", los términos y fundamentos de la decisión del presente Tribunal serán expuestos a continuación.

6.3. Primero, luego de sopesar ambas propuestas en toda su dimensión **el Tribunal Arbitral decide POR MAYORÍA acoger la propuesta del Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – SUTRAPROVIASNAC**, teniendo en cuenta que la propuesta realizada por PROVIAS NACIONAL resulta inelegible.

La decisión mencionada se debe a que la propuesta del SUTRAPROVIASNAC resulta más razonable que la formulada por PROVIAS NACIONAL, sobre los fundamentos que se expondrán a continuación.

6.4. En segundo lugar, es necesario señalar que se desestima la propuesta de PROVIAS NACIONAL porque de su revisión este Tribunal Arbitral ha determinado que esta no representa beneficio alguno: en primer lugar, no plantea mejoras a las actuales condiciones laborales de los trabajadores; y, en segundo lugar, propone "respetar" mandatos legales cuyo cumplimiento es de naturaleza obligatoria. Es esta situación lo que nos lleva a considerar la propuesta presentada por PROVÍAS NACIONAL como una propuesta vacía, tornándola en consecuencia como inelegible.

6.5. En vista de lo antes mencionado, este Tribunal ha decidido recoger la propuesta del SUTRAPROVIASNAC, si bien atenuándola, conforme con las siguientes consideraciones:

6.5.1. Respecto de la Bonificación por Cierre de Pacto

Sobre este extremo, SUTRAPROVIASNAC plantea en su propuesta final el otorgamiento de una bonificación extraordinaria por cierre de pliego ascendente a la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Nuevos Soles), a cada uno de los trabajadores afiliados a la organización sindical.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 359 que obra en el Expediente N° 77127-12 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
05 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAN
Oficinista II
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

360

Considerando el congelamiento de ingresos preexistente, la tasa de inflación para el período comprendido en la presente negociación y el contenido esencial del derecho de negociación colectiva, que debe conducir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, según términos del propio Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el expediente 261-2003-AA/TC), este Tribunal Arbitral considera que el reconocimiento de este beneficio es procedente, previa atenuación.

Asimismo, el Tribunal Arbitral cree necesario dejar establecido que según la última parte del inciso a) del artículo 19 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios las bonificaciones por cierre de pliego no se consideran remuneración computable. En consecuencia, acoge el otorgamiento de este beneficio en los términos señalados en la parte resolutiva del presente laudo.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger por mayoría la propuesta del SUTRPROVIASNAC, si bien en forma atenuada, de la siguiente manera:

> *"BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO:*
> *Asimismo, la empleadora otorgará a sus trabajadores por única vez una bonificación por cierre de pacto de S/. 13,000.00 (Trece mil y 00/100 Nuevos Soles), los que serán pagados a los siete (07) días hábiles siguientes a la expedición del laudo arbitral.*

SEGUNDO: Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines de ley correspondientes.

GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO
Presidente del Tribunal Arbitral

CARLOS ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS
Árbitro

GUSTAVO ADOLFO ZAVALETA MONTALVÁN
Secretario Arbitral

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 360 que obra en el Expediente N° 77127-12 que se ha tenido a la vista, al cual me remito.
05 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Negociaciones Colectivas